

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/131/2021**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de; *"EL ILEGAL BLOQUEO Y/O CANCELACIÓN de la concesión de transporte público con número de placas [REDACTED] con número de folio [REDACTED] y [REDACTED] con número de folio [REDACTED] ambas del servicio público local de carga (pipa de agua)..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada, en relación con

TJA  
 ADMINISTRATIVA  
 MORELOS  
 2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

la contestación de demanda formulada por la responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna; asimismo, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y documentos anexos; en ese auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Por auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no ofreció pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluido su derecho; así mismo, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Es así que el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hace constar que la autoridad demandada en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora en el presente juicio, no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y 26





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [redacted] demanda de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, el siguiente acto:

*"EL ILEGAL BLOQUEO Y/O CANCELACIÓN de la concesión de transporte público con número de placas [redacted] con número de folio [redacted] y [redacted] con número de folio [redacted]."* (sic)

III.- En relación a la existencia del acto reclamado, el enjuiciante narró en su demanda que;

*"5.- El día 31 de agosto de 2021 nuevamente acudí a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a realizar los pagos de derechos de tarjetones renovación de concesión y canje de placas fue en ese momento y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, donde me enteré que de manera ilegal y arbitraria que mis concesiones ya están bloqueadas y/o canceladas por la autoridad demandada, debo hacer mención que nunca fui notificado de ningún procedimiento administrativo de cancelación revocación o suspensión de las concesiones en referencia ya que cualquier notificación debe ser personal y nunca firmé ningún documento de esta índole... asimismo hago mención que el revisor de documentos de nombre [redacted] en ningún momento me enseñó algún documento que haga referencia a dicho procedimiento de revocación, suspensión o cancelación, sólo me dijo que estaban bloqueadas y/o canceladas por lo cual tenía que dejarle los documentos originales y que fuera la Dirección General jurídica..."* (sic) (foja 03)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en **la negativa verbal de pago de derechos y canje de placas, derivado del bloqueo y/o cancelación de las concesiones de servicio público respecto de las placas de circulación número [redacted] y [redacted]**, realizada el treinta y uno

2022, "Año De Ricardo Flores Magón"  
TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
GRABALA

de agosto de dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, por parte del revisor de documentos de nombre [REDACTED] (sic), circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas por el enjuiciante.

**IV.-** La autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer a juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidades improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, respecto del acto reclamado consistente en **la negativa verbal de pago de derechos y canje de placas, derivado del bloqueo y/o cancelación de las concesiones de servicio público respecto de las placas de circulación número [REDACTED]** se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En esta tesitura, el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de *"Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el*





*ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.*

En el precepto legal citado, se deduce que este Tribunal tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares.**

Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o

TJA  
2022, "Año De Ricardo Flores Magón"

municipal, a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.

En el caso, la autoridad demandada al momento de dar contestación al juicio señaló:

"1. Por auto de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, se ordenó formar el expediente número SMyT/DGJ/184/2020 y el desahogo del procedimiento administrativo de caducidad, cancelación, revocación, suspensión y nulidad de concesión en contra del CIUDADANO [REDACTED], quien aparece como titular de la concesión que ampara la placa número [REDACTED] al presumirse que incurrió en alguna de las hipótesis de caducidad de concesión previstas en los artículos 68 inciso a) y 69 fracciones II y III del Título Quinto de la Ley de Transporte del Estado de Morelos. Por lo que se ordenó el emplazamiento del CIUDADANO [REDACTED], en su domicilio personal, para efecto de que en el término de diez días hábiles, manifestará lo que a su derecho conviniera, ofreciera las pruebas que estimara convenientes y en su caso, formular a las alegaciones que considerara pertinentes; apercibiéndole en caso de no presentar sus manifestaciones y ofrecer sus pruebas dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendría por precluido el derecho que le asistiría para hacerlo valer posteriormente y se continuaría con la secuela procesal, asimismo se le requirió para el efecto de que señalara domicilio procesal dentro de la circunscripción territorial de esta Secretaría, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se notificarían por lista que se fijaría en los estados de la Secretaría.

2. Mediante cédula de notificación personal de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, previo citatorio se emplazó del inicio del procedimiento a la parte actora, otorgándole el plazo correspondiente para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas correspondientes.

3. Mediante proveído de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, se hizo constar que el CIUDADANO [REDACTED], no dio contestación a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinte y notificada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas...

4. Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se emitió la resolución definitiva en la que se resolvió:

PRIMERO.- Esta Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, es la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo de caducidad, cancelación, revocación, suspensión y nulidad de concesión, respecto de la concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de transporte público de carga en general identificada con la placa número [REDACTED], que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se declara la caducidad de la concesión que ampara la placa número 1NYU206 del servicio de transporte público de carga en general, cuya titularidad le fue otorgada al CIUDADANO [REDACTED] lo anterior de conformidad con los





*argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución..."*  
(sic) (foja s 59-61)

Manifestación de la que se desprende que trece de noviembre del año dos mil veinte, se ordenó formar el expediente número SMyT/DGJ/184/2020 y la autoridad demandada, desahogó el procedimiento administrativo de caducidad, cancelación, revocación, suspensión y nulidad de concesión en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de titular de la concesión que ampara la placa número [REDACTED], al presumirse que incurrió en alguna de las hipótesis de caducidad de concesión previstas en los artículos 68 inciso a)<sup>1</sup> y 69 fracciones II y III<sup>2</sup> del Título Quinto de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, por lo que previo emplazamiento del ahora quejoso, con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se emitió la resolución definitiva en la que se resolvió procedente declarar la caducidad de la concesión que ampara la placa número 1NYU206 del servicio de transporte público de carga en general, cuya titularidad le fue otorgada a [REDACTED]

Argumento que se acredita con la copia certificada del expediente número SMyT/DGJ/184/2020, formado con motivo del procedimiento administrativo de caducidad, cancelación, revocación, suspensión y nulidad de concesión en contra de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de titular de la concesión que ampara la placa número [REDACTED] exhibida por la autoridad responsable a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 76-105)

Actuación de la autoridad respecto de la cual la parte actora nada dijo, pues como quedó precisado en el resultando tercero de la presente sentencia, por auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada, en

<sup>1</sup> **Artículo 68.**- Las concesiones se extinguen:  
a) Por caducidad;

<sup>2</sup> **Artículo 69.** Las concesiones caducan por:

...  
II. No refrendar a tiempo el pago de tarjetón existiendo adeudo anterior a dos años;  
III. No se inicie con la prestación del Servicio de Transporte Público de la totalidad de los vehículos que le fueron autorizados, dentro del plazo señalado en la concesión.

2022, "Año De Ricardo Flores Magón"  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable, haciéndose constar asimismo, que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y documentos anexos.

En este contexto, de los documentos antes valorados, se obtiene que el actor no cuenta con el derecho para alegar la ilegalidad del bloqueo y/o cancelación de la concesión de servicio público respecto de la placa de circulación número [REDACTED], **al no causarle perjuicio;** debido a que ya no es titular de la concesión descrita; derivado de la caducidad decretada por la autoridad responsable, previo a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio.

Consecuentemente, la parte actora **fue omisa en acreditar en forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa** que el acto reclamado le genera en su esfera jurídica.

Tal como se advierte de la instrumental de actuaciones la actora **no aportó elemento probatorio alguno dentro del plazo concedido para tales efectos,** únicamente adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público folio [REDACTED], expedido el doce de octubre de dos mil once, por el entonces Director General de Transportes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, con respecto de las placas [REDACTED] en favor de [REDACTED] [REDACTED] para el servicio público local de carga (PIPA A. POTABLE) (sic), en el Municipio de Temixco, Morelos, vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil once; tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público folio [REDACTED], expedido el doce de octubre de dos mil once, por el entonces Director General de Transportes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, con respecto de las placas [REDACTED], en favor de [REDACTED] [REDACTED] para el servicio público local de carga (PIPA A. POTABLE) (sic), en el Municipio de Temixco, Morelos, vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil once; recibo de pago glosa





4080746, expedido el diez de agosto de dos mil once, por la entonces Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED], por concepto de expedición de tarjetón y expedición de concesión servicio público de carga, placa [REDACTED]; recibo de pago glosa 4081899, expedido el diecisiete de agosto de dos mil once, por la entonces Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED], por concepto de expedición de tarjetón y expedición de concesión servicio público de carga, placa [REDACTED]; copia certificada de factura folio 4436, expedida por Autos Tame, S. A., con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, por concepto de camión nuevo marca Ford F-600, modelo 1975; copia certificada del Registro Federal de Automóviles expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con número de registro 3399847, a nombre de [REDACTED]; [REDACTED] respecto del camión marca [REDACTED] modelo [REDACTED]; copia simple de la constancia de situación fiscal expedida por la Secretaría de Administración Tributaria y copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, ambas a nombre de [REDACTED]; [REDACTED] documentales que valoradas en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no resultan suficientes para acreditar que el actor tenga el derecho para alegar la ilegalidad del bloqueo y/o cancelación de las concesiones de servicio público respecto de las placas de circulación número 1NYU206 [REDACTED]; **debido a que en el juicio quedó acreditado que ya no es titular de la concesión descrita;** derivado de la caducidad decretada por la autoridad responsable, **previo a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, consistente en **la negativa verbal de pago de derechos y canje de placas, derivado del bloqueo y/o cancelación de las concesiones de servicio público respecto de las placas de circulación número [REDACTED]** en términos de la

TJA  
 Año De Ricardo Flores Magón  
 2022, "

fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Igualmente, este Tribunal advierte que, respecto del acto reclamado consistente en **la negativa verbal de pago de derechos y canje de placas, derivado del bloqueo y/o cancelación de las concesiones de servicio público respecto de las placas de circulación número [REDACTED]**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*



Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo



protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que [REDACTED] acude a ante este Tribunal a solicitar la nulidad de la negativa verbal de pago de derechos y canje de placas, derivado del bloqueo y/o cancelación de las concesiones de servicio público respecto de las placas de circulación número [REDACTED] sin embargo, el quejoso debió acreditar fehacientemente con prueba idónea, que contaba con **la concesión o permiso vigente** para prestar el servicio de transporte público de carga en general, para estar en aptitud de combatir el acto de autoridad que considera afecta su esfera jurídica.

Lo anterior es así, porque si bien [REDACTED] acredita en autos que el doce de octubre de dos mil once, el entonces Director General de Transportes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, **expidió a su favor el tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público folio TAG101E113639, con respecto de las placas [REDACTED] para el servicio público local de carga (PIPA A. POTABLE) (sic), en el Municipio de Temixco, Morelos, el mismo tenía una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil once.**

Siendo que en términos de los artículos 60<sup>3</sup> y 61 fracciones I y III de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, **para que la concesión otorgada para prestar el servicio de transporte público mantenga su vigencia, deberá ser refrendada en forma anual, previa aprobación de la revista mecánica correspondiente; asimismo, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; además de cumplir con la tarjeta de**

<sup>3</sup> **Artículo 60.** Por cada vehículo en operación del Servicio de Transporte Público, el concesionario deberá obtener el tarjetón de autorización para prestar el servicio respectivo, el cual deberá refrendar en forma anual, previa aprobación de la Revista Mecánica correspondiente, de conformidad con la Convocatoria que emita el Secretario; el incumplimiento a esta disposición será motivo para la revocación de la concesión. Asimismo, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

"Año De Ricardo Flores Magón"  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
2022,

circulación vigente y calcomanía correspondiente; las placas metálicas de identificación, el tarjetón que autoriza la prestación del servicio, y el seguro que ampare la responsabilidad civil por los montos que para tal efecto fije la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal y el Reglamento de Auto Transporte Federal y Servicios Auxiliares.

Circunstancias que no fueron acreditadas por el quejoso en autos, pues como fue señalado en párrafos que anteceden, [REDACTED] [REDACTED] **no aportó elemento probatorio alguno dentro del plazo concedido para tales efectos**, únicamente adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público folio [REDACTED], expedido el doce de octubre de dos mil once, por el entonces Director General de Transportes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, con respecto de las placas [REDACTED], en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para el servicio público local de carga (PIPA A. POTABLE) (sic), en el Municipio de Temixco, Morelos, vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil once; tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público folio [REDACTED], expedido el doce de octubre de dos mil once, por el entonces Director General de Transportes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, con respecto de las placas [REDACTED], en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para el servicio público local de carga (PIPA A. POTABLE) (sic), en el Municipio de Temixco, Morelos, vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil once; recibo de pago glosa 4080746, expedido el diez de agosto de dos mil once, por la entonces Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de expedición de tarjetón y expedición de concesión servicio público de carga, placa [REDACTED] recibo de pago glosa 4081899, expedido el diecisiete de agosto de dos mil once, por la entonces Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de expedición de tarjetón y expedición de concesión servicio público de carga, placa [REDACTED] copia certificada de factura folio 4436, expedida por Autos Tame, S. A., con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, por concepto de camión nuevo marca [REDACTED]





██████████ modelo ██████████; copia certificada del Registro Federal de Automóviles expedido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con número de registro 3399847, a nombre de Ferrera Martínez Faustino, respecto del camión marca Ford, modelo 1975; copia simple de la constancia de situación fiscal expedida por la Secretaría de Administración Tributaria y copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, ambas a nombre de ██████████ ██████████.

Documentales que al ser valoradas, no comprueban que la concesión para prestar el servicio de transporte público folio ██████████, con respecto de las placas ██████████, para el servicio público local de carga (PIPA A. POTABLE) (sic), en el Municipio de Temixco, Morelos, se encuentre vigente; cuando no se acredita que la misma haya sido refrendada después del año dos mil once, se haya realizado pago alguno después de esa anualidad, se cuente con la tarjeta de circulación vigente y calcomanía correspondiente; las placas metálicas de identificación, el tarjetón que autoriza la prestación del servicio, y el seguro que ampare la responsabilidad civil, en términos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

En virtud de lo anterior, **no quedó acreditado el interés jurídico de ██████████ ██████████ para combatir ante este Tribunal el acto reclamado**, pues como se ha venido explicando en el caso en estudio, el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse plenamente, y no inferirse a base de presunciones.

Pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se

2022, "Año De Ricardo Flores Magón"  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
CASA

aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir **la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo en el momento en que fue infraccionado**; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).<sup>4</sup>** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

<sup>4</sup> IUS. Registro No. 172,000.





**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, EN TRATÁNDOSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO, DEBE EXHIBIRSE LA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO OTRO DOCUMENTO.<sup>5</sup>**

De la recta interpretación del artículo 26 de la Ley de Transportes para el Estado de Chiapas y 18 de su reglamento, se advierte que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, de alquiler o taxi, se requiere del documento en el que conste la concesión otorgada por autoridad competente para ello; **de donde se sigue que cuando el peticionario de amparo, con motivo de la detención de su vehículo con el que presta el servicio de transporte de pasajeros en alguna de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del citado precepto 26 de la Ley de Transportes, no exhibe la concesión que exige el citado precepto legal, es evidente que no acredita el interés jurídico con el que comparece a instar el juicio de garantías, ya que cualquier otro documento carece de idoneidad para demostrar la titularidad del derecho cuestionado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2002. Adiel Coronado Díaz. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Carlos R. Rincón Gordillo.

Amparo en revisión 94/2002. Rogel Sánchez Gallardo. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Raúl Mazariegos Aguirre.

Amparo directo 291/2002. Cooperativa Huacaleros, S.C.L. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Humberto Barrientos Molina.

Amparo en revisión 486/2003. Llury Ninive de la Cruz Flores. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.

Amparo directo 951/2003. Sociedad de Transporte Colectivo San Francisco, S.C. 7 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, consistente en **la negativa verbal de pago de derechos y canje de placas, derivado del bloqueo y/o cancelación de las concesiones de servicio público respecto de las placas de circulación número [REDACTED]** en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de

<sup>5</sup> IUS Registro No. 177594

apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

**SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”<sup>6</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>7</sup>

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del acto reclamado consistente en la negativa verbal de pago de derechos y canje de placas, derivado del bloqueo y/o cancelación de las concesiones de servicio público respecto de las placas de circulación número [REDACTED], en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley

<sup>6</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

<sup>7</sup> IUS. Registro No. 223,064.

de la materia; de conformidad con las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

2022, "Año De Ricardo Flores Magón"

ALTO



**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/131/2021, promovido por [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

